

ADMINISTRACIÓN LOCAL

RINCÓN DE LA VICTORIA

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2020, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Sancionador del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y se sometió el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 76, de 22 de abril de 2020, así como en el portal de transparencia de este Ayuntamiento, al objeto de que pudiera ser examinado y se pudieran presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimasen oportunas. Una vez transcurrido dicho plazo, no se han presentado alegaciones en el periodo de información pública al acuerdo de aprobación inicial, por lo que se considera aprobado definitivamente dicha ordenanza.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Sancionador entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la presente norma de carácter reglamentario por parte de esta Administración Local tiene su fundamento jurídico en el artículo 140 de la Constitución Española, que garantiza la autonomía de los municipios, y constituye una potestad reglamentaria, que se reconoce a los entes locales en el artículo 4.1.f de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Dicha potestad reglamentaria se fundamenta igualmente en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al objeto de que el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria disponga de su propia normativa en materia de procedimiento sancionador, que se adapte al régimen jurídico general establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace preciso aprobar una norma de carácter reglamentaria para todos aquellos procedimientos sancionadores que se instruyan en materias de competencias del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria.

La normativa anteriormente expuesta habilita a las administraciones públicas para que, en ejercicio de su autonomía, y en determinadas cuestiones, puedan establecer un régimen jurídico complementario, cuya principal finalidad sea regular las condiciones formales o procedimentales del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Ayuntamiento, a fin de conseguir que aquel ejercicio, cuando se deba producir, se realice con la máxima eficacia posible, pero sin que en caso alguno esta mayor eficacia suponga en absoluto ninguna disminución de las garantías de los interesados, y con pleno respeto a las normas y principios constitucionales y legales aplicables. Además, la ordenanza deberá recoger también aspectos conexos con las cuestiones específicamente procedimentales que se habilitan por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, el artículo 3 de la ordenanza establece un plazo de seis meses para la resolución expresa y notificación de aquellos procedimientos sancionadores en los cuales sus normas reguladoras no fijen un plazo máximo. Este aumento del plazo máximo tiene su habilitación legal en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, y dicho plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en el derecho de la Unión Europea, y disponiendo el apartado tercero de dicha norma legal que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses. Por todo ello, el aumento a seis meses del plazo para la resolución expresa y notificación en aquellos procedimientos sancionadores tramitados por esta Administración Local en los cuales sus normas reguladoras no fijen un plazo máximo, conlleva evitar los efectos de una posible declaración de caducidad de aquellos procedimientos que no hubieran sido objeto de resolución expresa y notificación en plazo. Asimismo, conlleva disponer del mismo plazo de tiempo resolución expresa y notificación que ya venía dispuesto por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, norma reglamentaria la cual fue objeto de derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, en el artículo 13 de la ordenanza, que regula la finalización anticipada del procedimiento, esta Administración Local hace uso de la habilitación legal que el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece a los efectos de poder incrementar los porcentajes mínimos de reducción de un 20 % por pago voluntario anterior a la resolución finalizadora del procedimiento, así como una reducción por idéntica cuantía por reconocimiento de responsabilidad, reducciones que son acumulables entre sí. Esta Administración Local incrementa dichas reducciones a la cuantía de un 25 %, pudiendo por todo ello el interesado hacer uso de una reducción de un 50 % en su totalidad, y teniendo presente en todo caso que el incremento por ambas reducciones deberá estar siempre limitado por el principio de exclusión de beneficio económico, y evitar que ningún caso las infracciones pudieran reportar a sus responsables un beneficio económico y, por tanto, que la suma del importe de la multa y del coste de la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción pudieran arrojar una cifra inferior a dicho beneficio. Todo ello, en cumplimiento del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 16 de la Ordenanza regula la tramitación simplificada de los procedimientos administrativos, cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, y en todo caso siempre que existan elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título IV de la Ley 39/2015, a fin de agilizar el procedimiento y conseguir así una mayor eficacia en la aplicación del régimen sancionador, y por lo tanto en la actuación administrativa en general. En cualquier caso, cabe

insistir en que dicha tramitación simplificada no supone ninguna vulneración de los derechos de las personas presuntamente responsables, las cuales mantienen, obviamente, su derecho a formular las alegaciones que tengan por convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Los artículos 17 a 21 vienen a establecer la normativa reglamentaria a los efectos de la graduación de las sanciones, estableciendo sus criterios y reglas de graduación, así como las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, y con ello conseguir una mayor seguridad jurídica en el establecimiento de la correspondiente sanción, en cumplimiento de los criterios de graduación establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 22 establece los límites de las sanciones económicas en los supuestos de no previsión legal, y ajustándose las cuantías a los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, establecido en el artículo 23, se regulará de conformidad con lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales que las establezcan y, si estas no fijan plazo de prescripción, se establece el plazo general establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, de conformidad con determinadas normativas sectoriales que ya recogen dicha posibilidad, en el artículo 27 se regulan los supuestos de infracciones cometidas por menores de edad y se recoge la posibilidad de la sustitución de las sanciones por prestaciones en beneficio de la comunidad o por otras medidas alternativas, y siempre que se cuente con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

Las dos primeras disposiciones finales proceden a la modificación de dos ordenanzas municipales y su adecuación a la normativa legal correspondiente.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico complementario al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todos aquellos procedimientos sancionadores que se instruyan en materias de competencias propias o atribuidas por delegación por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria.

2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ordenanza los procedimientos sancionadores en materia tributaria, de régimen disciplinario del personal al servicio del Ayuntamiento, de tráfico y seguridad vial, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 39/2015. En todos estos casos, los procedimientos sancionadores aplicables se regirán por sus normas específicas.

Artículo 2. Principios de la potestad sancionadora municipal

La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 3. Plazo máximo de los procedimientos sancionadores

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

2. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos sancionadores no fijen el plazo máximo, este será de seis meses.

3. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

4. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 4. Información y actuaciones previas

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

3. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de estos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 5. Medidas provisionales

La adopción de medidas provisionales antes de la iniciación del procedimiento administrativo, o una vez iniciado el procedimiento, se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. Iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 7. Inicio del procedimiento a propia iniciativa

Se entiende por propia iniciativa, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Artículo 8. Inicio del procedimiento como consecuencia de orden superior

1. Se entiende por orden superior, la emitida por un órgano administrativo superior jerárquico del competente para la iniciación del procedimiento.

2. La orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Artículo 9. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos

1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Artículo 10. Inicio del procedimiento por denuncia

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las administraciones públicas, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciante la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario cuando, no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento. Cualquier interesado en el procedimiento, deberá comparecer y acreditar tal condición.

Artículo 11. Acuerdo de iniciación

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y el artículo 13 de la presente ordenanza.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 12. *Ordenación e instrucción*

La ordenación e instrucción de los procedimientos de carácter sancionador que se tramiten por esta Administración Local, se regularán conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo III y IV del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Finalización anticipada del procedimiento*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Se aplicará una reducción del 25 % sobre el importe de la sanción propuesta.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. Se aplicará una reducción del 25 % sobre el importe de la sanción propuesta.

3. Las reducciones contempladas en los apartados anteriores serán compatibles entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 14. *Propuesta de resolución*

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 15. Resolución

1. Además del contenido previsto en el artículo anterior, así como en el artículo 88 de la Ley 39/2015, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 16. Tramitación simplificada

Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar, de oficio, la tramitación simplificada del procedimiento, cuando considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título IV de la Ley 39/2015.

Artículo 17. Graduación de las sanciones

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los artículos 19 y 20, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 21.

Artículo 18. *Criterios y reglas de graduación de las sanciones*

1. En la graduación de las sanciones se observarán, de conformidad con lo establecido en el precepto anterior, las siguientes reglas:

- a) Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad.
- b) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador impondrá la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior.
- c) Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, imponiendo la sanción dentro de los límites máximo y mínimo que correspondan según la gravedad de la infracción.
- d) Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.

2. No se tendrán en cuenta, a los efectos previstos en este artículo, aquellas circunstancias agravantes o atenuantes que sean elementos constitutivos del tipo de infracción, o que hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.

3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 19. *Circunstancias agravantes*

Son circunstancias agravantes:

- a) Prevalerse, para la comisión de la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la misma haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.
- b) El empleo de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargados del cumplimiento de la legalidad, o mediación de soborno, salvo que los hechos sean constitutivos de delito.
- c) La manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos, salvo que los hechos sean constitutivos de delito.
- d) El aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados.
- e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- f) La persistencia en las obras, actuaciones, usos o actividades tras la advertencia del inspector.

Artículo 20. *Circunstancias atenuantes*

Son circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.
- b) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado.
- c) La paralización de las obras o el cese de las actuaciones, usos o actividades, de modo voluntario.

Artículo 21. *Circunstancias mixtas*

Son circunstancias que, según en cada caso concreto, atenúan o agravan la responsabilidad:

- a) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.

- b) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de esta sin consideración al posible beneficio económico. En ningún caso podrán las infracciones reportar a sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma del importe de la multa y del coste de la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

Artículo 22. Límites de las sanciones económicas

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 23. Prescripción

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazo de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 24. Concurrencia de infracciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más hechos constitutivos de infracción, se impondrán a la persona responsable las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. No obstante, se moderará la extensión de las sanciones, dentro del margen previsto para cada infracción por la ley u ordenanza, para que el conjunto de las procedentes sea proporcionado a la real gravedad de la conducta del infractor y a su culpabilidad.

3. No se aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo a quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto o preceptos de igual o semejante naturaleza. Estos casos se sancionarán, como infracción continuada, con la sanción prevista para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

4. También procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones concurrentes cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, una de ellas haya sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando de la comisión de una derive necesariamente la de otras. En estos casos, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondiera aplicar si las infracciones se sancionaran separadamente. Cuando en aplicación de este criterio la sanción exceda de este límite, se sancionaran de forma separada las infracciones.

Artículo 25. Apreciación de delito o falta

1. En los casos de indicios de delito o falta en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial, suspendiendo de forma expresa la instrucción del procedimiento hasta la adopción de la resolución por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con sus normas estatutarias o hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial.

Igual suspensión del procedimiento sancionador procederá desde que el órgano administrativo tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por el mismo hecho.

2. La sustanciación del proceso penal no impedirá el mantenimiento de las medidas cautelares ya adoptadas.

Artículo 26. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de normas legales u ordenanzas municipales, no exonera a las personas infractoras de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. Cuando proceda, la administración municipal, en el seno del propio procedimiento sancionador o en uno complementario, determinará la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados o la procedencia de la obligación de reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción.

Artículo 27. Sustitución de las sanciones por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o por otras medidas alternativas

1. En el supuesto de infracciones cometidas por menores de edad, y siempre que se cuente con el consentimiento expreso de sus representantes legales, se podrá sustituir la sanción económica por prestaciones en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas, o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre cuales son las normas de conducta.
2. La realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio no podrán ser superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social, se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.
3. La determinación de los trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas a realizar en sustitución de la sanción pecuniaria se realizará por el órgano competente para resolver.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas normas, acuerdos o disposiciones de carácter municipal contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. Modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de Rincón de la Victoria.

El artículo 93, apartado 1.º queda redactado como sigue:

“1. El Alcalde o el Concejal en quien delegue ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 88 de esta ordenanza).

- a. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros.
- b. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 601 hasta 12.000 euros.
- c. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 600 euros”.

Segunda. Modificación de la Ordenanza Municipal de Autocaravanas de Rincón de la Victoria.

El artículo 11, apartado 1.º queda redactado como sigue:

“1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.500 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 3.000 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso”.



Tercera. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Rincón de la Victoria, a 22 de julio de 2020.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Francisco Salado Escaño.

4985/2020